

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M019-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforma la fracción XLVII y se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente, del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
2.- Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de septiembre de 2020.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	15 de febrero de 2023.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	21 de febrero de 2023.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2023.
9.- Turno a Comisión.	Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

II.- SINOPSIS

Incluir como función del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, coadyuvar, fomentar y coordinarse con las autoridades competentes, en caso de emergencia sanitaria, a efecto de que se difundan y transmitan con pertinencia cultural, lingüística y de género, los decretos, acuerdos, lineamientos directrices y materiales informativos que emitan, así como las medidas y acciones de prevención, contención y atención, que sean eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente su derecho a la salud. Agregar a la obligación de la federación y las entidades federativas de tener disponibles y difundirán los decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan en caso de emergencia sanitaria dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, para legislar en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, Apartado A, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas, y</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción X LVII; se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente, del artículo 4, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 4. ...</p> <p>I. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas;</p> <p>XLVIII. Coadyuvar, fomentar y coordinarse con las autoridades competentes, en caso de</p>

<p>XLVIII. ...</p>	<p>emergencia sanitaria, a efecto de que se difundan y transmitan con pertinencia cultural, lingüística y de género, los decretos, acuerdos, lineamientos directrices y materiales informativos que emitan, así como las medidas y acciones de prevención, contención y atención, que sean eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente su derecho a la salud; y</p> <p>XLIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a). a la b). ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>"ARTÍCULO 7. ...</p> <p>a) al b) ...</p>

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como **decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan en caso de emergencia sanitaria y** los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Juan Carlos Sánchez.